RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1858 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5143568-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña LILIA ELIZABETH PEREZ VARGAS DE BARRENO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2019, doña **LILIA ELIZABETH PEREZ VARGAS DE BARRENO,** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;***

Que, con fecha 20 de marzo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 1901 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N ° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, de acuerdo al Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y; **2)** Que, en el mes de Agosto del 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"***;

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir ***una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos,*** prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente ***(reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales),*** carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente *(*reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales*)*, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0269-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD
VºBº
GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD
VºBº
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **LILIA ELIZABETH PEREZ VARGAS DE BARRENO,** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL